

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve de julio de dos mil veintiuno

Proceso:	Acción popular
Radicado:	0500131 03 019 2021 00235 00
Accionante:	Mario Restrepo
Asunto:	Inadmite

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P. y el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se impone la inadmisión a efectos de que la parte actora, subsane los siguientes defectos:

1. De conformidad con el numeral d) del artículo 18° de la Ley 472 de 1998, se deberá precisar contra qué persona jurídica -su razón social- se está dirigiendo la demanda, aclarando el vínculo existente entre Tienda D1 y Koba Colombia S.A., o si se trata de dos accionadas diferentes, y allegando el debido soporte de ello. Por tanto, de conformidad al artículo 5° de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los numerales 2 del artículo 84 del C.G.P., se servirá allegar la prueba de existencia y representación de la entidad demandada debidamente actualizada, expedido por la autoridad competente
2. Se deberá aclarar el lugar o lugares donde están ocurriendo las vulneraciones invocadas. Ello, teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda se aduce una vulneración a nivel Nacional, lo cual deviene indeterminado.
3. De conformidad al literal b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se servirá precisar: i) cuál es el servicio público que presta la entidad accionada y ii) la ubicación **precisa** de los o del bien inmueble donde –según el actor- se está vulnerando el derecho colectivo que se pretende proteger. Además, indicará con precisión y determinación la composición del inmueble al que alude.
4. Informará al Despacho si ha realizado algún tipo de gestión o solicitud ante las autoridades competentes o ante la entidad accionada, con el fin de lograr la protección de los derechos colectivos que considera vulnerados. En caso afirmativo, indicará ante qué autoridad y qué respuesta le ha sido proporcionada.
5. Ampliará los hechos de la demanda, en el sentido de indicar con mayor rigor las razones por las cuales se está vulnerando el derecho colectivo y con exposición concreta de ello, dado que se presenta de forma abstracta e indeterminada. Además, y teniendo en cuenta que el actor popular cita una serie de normas que presuntamente están siendo vulneradas por la entidad demandada, señalará, en el caso concreto, cuáles son los actos puntuales que la parte demandada está ejecutando y que se traducen en la vulneración normativa referida.
6. Lo pretendido no tiene un respaldo desde lo fáctico, por lo que deberá presentar el reclamo debidamente cimentado y fundamentado, donde pueda relacionarse nítidamente la causa petendi con el objeto.
7. Toda vez que se indica una dirección electrónica para notificar a la entidad pretendida, deberá observar las directrices trazadas en el Decreto 806 de 2020, es decir, se indicará la forma en la cual se obtuvo la dirección de correo referida.

8. Respecto a las solicitudes probatorias consistentes en oficiar a las entidades mencionadas en el acápite de pruebas, se deberá atender a lo dispuesto en el numeral 10 del Art. 78 del C.G.P. y en el Art. 78 de dicho Estatuto. En ese sentido, se deberán acreditar las gestiones que el actor ha realizado para obtener la información solicitada y la negativa emitida por parte de las entidades requeridas.
9. A la luz de lo trazado en el Art. 227 del Código General del Proceso y del Art. 75 de la Ley 472 de 1998 la parte actora deberá aportar los dictámenes periciales que pretende hacer valer.
10. Lo expuesto sobre pruebas anticipadas no deviene claro, siendo necesaria la debida sustentación procesal y la precisión al respecto. Debe existir claridad en el escrito presentado, dado que no se colige con nitidez si el libelo impetrado consiste en una demanda popular o si se está buscando la realización de unas pruebas anticipadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 31 de la ley 472 de 1998. En este último evento, se harán las adecuaciones y aclaraciones pertinentes.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente acción popular de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: De conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se le concede a la parte accionante el término de tres (3) días para que subsane los requisitos exigidos.

**NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

3

Firmado Por:

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
265394e52043bae2ed5f4835ce1a61bc2f062c31042690551b1e53b86746f27f
Documento generado en 09/07/2021 02:09:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>